

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00171-00.

Bucaramanga, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

JENNY PATRICIA TAVERA PRADA, actuando en nombre propio, interpone ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en procura de salvaguardar el derecho fundamental de PETICIÓN, vulnerado por parte DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA- CUNDINAMARCA; El día 04 de agosto de 2020, como representante legal de CLÍNICA DE LLANTAS Y RINES LTDA, identificada con N.I.T. 804.012.817-9 interpuso una demanda en contra de WILLIAM ALDANA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.222.480 de Bucaramanga, en razón al incumplimiento de una obligación correspondiente al valor de QUINIENTOS MIL PESOS M /CTE (\$500.000). En virtud de lo anterior, el día 22 de agosto de 2020, el despacho de conocimiento, libró mandamiento de pago en favor del acreedor y en contra del deudor. Por lo que se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del automotor: placas SYR 268, por ser procedente lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga el 22 de agosto de 2020, decreto el embargo y posterior secuestro sobre el vehículo de placas SYR 268, comunicando dicha orden a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA- CUNDINAMARCA, sin embargo, a la fecha no se encuentra reflejada la orden de embargo e inmovilización en el REGISTRO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, toda vez que al hacerse revisión lo mismo no obra a dicho sistema, lo que entonces imposibilitado la materialización de la medida cautelar en el trámite judicial.

El 14 de marzo la presente anualidad, fue radicado un Derecho de Petición ante la entidad accionada, en el cual se solicitó:

PRIMERO: Solicito se inscriba en el RUNT el embargo sobre el vehículo de placas **SYR 268** de propiedad del demandado **WILLIAM ALDANA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.222.480 de Bucaramanga, inscrito en la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA/CUNDINAMARCA, decretado por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso 2020-00269.

SEGUNDO: A la par de lo anterior, solicito realice la inscripción de la orden de inmovilización del vehículo de placas SYR268; Marca MERCEDES BENZ; Modelo 2003; No. Motor: 61198170004362; No. De Chasis: 8AC9036723A905599; Color ROJO VERDE BLANCO, de propiedad del demandado WILLIAM ALDANA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N°91.222.4800, esto de conformidad con la medida decretada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso 2020-268 y comunicada a esta dependencia por parte del juzgado el 14 de octubre de 2021.

TERCERO: Como consecuencia, se sirva oficiar a la SLJIN, LA POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, LA POLICIA NACIONAL, para que registren en el sistema la orden de inmovilización del vehículo de placas SYR268; Marca MERCEDES BENZ; Modelo 2003; No. Motor: 61198170004362; No. De Chasis: 8AC9036723A905599; Color ROJO VERDE BLANCO, de propiedad del demandado WILLIAM ALDANA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N°91.222.4800, ello con en aras de materializar la inmovilización de dicho automotor.

CUARTO: Se me dé oportuna y satisfactoria respuesta a las peticiones anteriormente planteadas, conforme lo dispone la Ley 1755 de 2015.

QUINTO: En caso de ser negativa la respuesta a algunas de las peticiones aquí hechas, solicito sustentar las razones de hecho y de derecho que fundamenten sus contestaciones.

Al no recibir respuesta de dicha petición, solicita tutelar el derecho fundamental de PETICIÓN del contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en favor del accionante, esto con fundamento a lo expuesto en este libelo; así mismo, Determinar y conceder lo que considere pertinente para que se vea amparado el derecho fundamental de PETICIÓN, que fue vulnerado por parte de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA- CUNDINAMARCA.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por la señora JENNY PATRICIA TAVERA PRADA, junto con los anexos:

- Derecho de petición.

2°. Contestación de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA-CUNDINAMARCA, quien frente a los hechos manifiesta que mediante oficio No 640 emitido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bucaramanga se ordenó el embargo del vehículo de placas **SYR268**, el cual fue registrado por parte de esta Sede Operativa de Cota. Ahora bien, mediante oficio CE – 2021582689 de fecha 2021/06/28 se dio respuesta al Ente Judicial, manifestándole que dicho registro ordenado mediante oficio No 640 se había realizado, una vez verificado el Sistema de correspondencia “Gestión Documental Mercurio” de esta Sede Operativa de Cota de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca donde se evidencia que la solicitud fue radicada ante esta Sede Operativa, mediante radicado No 202202965.

Al respecto, es de señalar a su señoría que en el caso objeto de la presente acción, tenemos que; la petición que hace alusión el accionante fue radicada en fecha 22 de marzo de 2022,

Así las cosas, es de señalar que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y señaló en su artículo 5 lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”

De lo anterior tenemos que la petición que hace alusión el accionante al haber sido radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria aplica las disposiciones contenidas en la normatividad citada con antelación, por ende, se cuenta con treinta días hábiles siguientes a su recepción para emitir respuesta, por ende; la respuesta otorgada por parte de esta Sede Operativa fue en términos, ya que la misma se notificó el 06 de abril de 2022.

Documento	Tipo	Fecha Envío	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos	Anexos
	R	06/04/2022 10:09:25 AM	danieliallo1508@hotmail.com				cota@siettcundinamarca.com.co	Documento - 2022029657	Cartas: 0001044805-STM SIETT_COTA	Cartas: 0001044805.pdf	

Cerrar



No obstante, en atención a la presente esta secretaria emitió contestación de manera clara, precisa, de fondo, acorde con lo peticionado mediante oficio CE – 2022637717. Dicho oficio fue enviado para efectos de notificación a la dirección de correo electrónico danielfiallo1508@hotmail.com contenida en el escrito petitorio correspondiente a soporte que me permito anexar.

Por tal Razón, no es cierto que se haya vulnerado el derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 de la constitución política de la Accionante, comoquiera se resolvió la solicitud de la Accionante. Así las cosas, quedó demostrado que NO LE ASISTE RAZON AL ACCIONANTE cuando asevera que el Proceso Contravencional de Tránsito vulneró los derechos fundamentales cuando lo cierto es que el mismo se adelantó en observancia de los mismos y con total apego a la normatividad vigente. Por todo lo anterior se encuentra demostrada la NO vulneración de los Derechos Fundamentales avocados por el Accionante.

En el presente caso tenemos que la Sede Operativa de Cota no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, esto comoquiera que aún nos encontramos en términos para emitir contestación, conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para*

este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible”, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de

dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por la señora JENNY PATRICIA TAVERA PRADA, contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA- CUNDINAMARCA, por la vulneración al derecho fundamental de petición, calendado a fecha 14 de marzo de 2022, y de la cual informa la accionada que la respuesta otorgada fue en términos, ya que la misma se notificó el 06 de abril de 2022, donde se dio respuesta de manera clara, precisa, de fondo, acorde con lo petitionado mediante oficio CE – 2022637717. Dicho oficio fue enviado para efectos de notificación a la dirección de correo electrónico danielfiallo1508@hotmail.com contenida en el escrito petitorio correspondiente a soporte que anexa; dándose entonces, el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, generando un hecho superado a la presente.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio del derecho constitucional fundamental ha sido superado, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues, fue resuelto lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora JENNY PATRICIA TAVERA PRADA, contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA- CUNDINAMARCA, por vislumbrarse un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por JENNY PATRICIA TAVERA PRADA, contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA- CUNDINAMARCA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a horizontal line.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ